

N° 40488-COMEX

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR**

De conformidad con las facultades y atribuciones que les conceden los artículos 50, 140 incisos 3), 8) 10), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25, 27 párrafo 1, 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; el artículo 20.1.3 (b.ii) del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia, Ley de Aprobación N° 9238 del 05 de mayo de 2014; y

CONSIDERANDO:

I.- Que la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia, mediante la Decisión N° 4 de fecha 10 de febrero de 2017; aprobó la *“Modificación de Reglas de Origen Específicas para el sector textil y confección establecidas en el Anexo 3-A”* del Tratado en mención, en la forma en la que aparece en el Anexo de dicha Decisión.

II.- Que en cumplimiento de lo establecido en dicho Tratado, debe publicarse la citada Decisión.

Por tanto;

DECRETAN:

Publicación de la Decisión N° 04 de fecha 10 de febrero de 2017 de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia: *“Modificación de Reglas de Origen Específicas para el sector textil y confección establecidas en el Anexo 3-A”* y su Anexo.

Artículo 1.- Publíquense la Decisión N° 04 de fecha 10 de febrero de 2017 de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia: *“Modificación de Reglas de Origen Específicas para el sector textil y confección establecidas en el Anexo 3-A”* y su Anexo; que a continuación se transcriben:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE COLOMBIA Y COSTA RICA

COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO

DECISIÓN No. 04

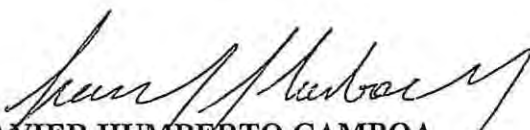
**Modificación de reglas de origen específicas para el sector textil y confección
establecidas en el Anexo 3-A**

La Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Costa Rica en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 20.1 3 (b) (ii) (La Comisión de Libre Comercio) del Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Costa Rica,

DECIDE

1. Modificar reglas de origen específicas establecidas en el Anexo 3-A (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, según se detallan en el Anexo a esta Decisión.
2. El Anexo de la presente Decisión forma parte integrante de la misma.
3. La presente Decisión entrará en vigor 30 días después de la última comunicación de las Partes informando el cumplimiento de los requisitos legales internos que correspondan.

San José, Costa Rica, 10 de febrero de 2017.



**JAVIER HUMBERTO GAMBOA
BENAVIDES**

Viceministro de Comercio Exterior
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
de la República de Colombia



JHON FONSECA ORDOÑEZ
Viceministro de Comercio Exterior
Ministerio de Comercio Exterior de la
República Costa Rica

ANEXO

REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

SECCIÓN XI
MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS
(Del Capítulo 50 al 63)

CAPÍTULO 52: ALGODÓN

52.08 – 52.12	Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 51.13, 52.05 a 52.06, subpartida 5402.19 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 55.09 a 55.10.
---------------	--

CAPÍTULO 54: FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES; TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL

54.07 – 54.08	– Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 desde cualquier otra partida, fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 51.13, 52.05 a 52.06, subpartida 5402.19 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 55.09 a 55.10.
---------------	--

CAPÍTULO 55: FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS

55.08 – 55.11	Un cambio a la partida 55.08 a 55.11 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la subpartida 5402.19 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90.
55.12 - 55.16	Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 51.13, 52.05 a 52.06, subpartida 5402.19 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 55.09 a 55.10

CAPÍTULO 58: TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHON INSERTADO; ENCAJES; TAPICERÍA; PASAMANERÍA; BORDADOS

5801.10 – 5804.10	Un cambio a la subpartida 5801.10 a 5804.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.06 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.19 a 5402.20, 5402.39, 5402.49 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08 o subpartida 5509.11 a 5509.42, 5509.52a 5516.54
5804.29 – 5806.10	Un cambio a la subpartida 5804.29 a 5806.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.19 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16

5806.31 - 5811.00	Un cambio a la subpartida 5806.31 a 5811.00 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.19 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16.
-------------------	---

CAPÍTULO 59: TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIA TEXTIL

59.02	Un cambio a la partida 59.02 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.19 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16.
59.09 - 59.10	Un cambio a la partida 59.09 a 59.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.19 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16.

CAPÍTULO 60: TEJIDOS DE PUNTO

60.01	Un cambio a la partida 60.01 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.19 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16
60.03	Un cambio a la partida 60.03 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.19 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16
60.05 - 60.06	Un cambio a la partida 60.05 a 60.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.06 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.19 a 5402.20, 5402.39, 5402.49 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08 , o subpartida 5509.11 a 5509.42, 5509.52 a 5516.54

CAPÍTULO 62: PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO

6201.11 – 6210.50	Un cambio a la subpartida 6201.11 a 6210.50 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.19 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16; o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
6211.20 – 6211.49	Un cambio a la subpartida 6211.20 a 6211.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.19 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 54.07 a 54.08,

	55.09 a 55.16; o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
6212.90 – 6217.90	Un cambio a la subpartida 6212.90 a 6217.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.19 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16; o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.]

**CAPÍTULO 63: LOS DEMAS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS;
JUEGOS; PRENDERÍA Y TRAPOS**

63.01 – 63.10	Un cambio a la partida 63.01 a 63.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.19 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16; o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
---------------	---

Artículo 2.- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los quince días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

PUBLÍQUESE.-

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

ALEXANDER MORA DELGADO
Ministro de Comercio Exterior

1 vez.—Solicitud N° 14990.—O. C. N° 33602.—(IN2017151414).